

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR			
EN CORDOBA	PESETAS.	FUERA DE CORDOBA	PESETAS.
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	11 25
Trimestre. . . . .	25	Trimestre. . . . .	33 75
Seis meses. . . . .	48	Seis meses. . . . .	65 50
Un año. . . . .	88	Un año. . . . .	115

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 8.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 18 de Junio)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 1621

**REGLAMENTO**

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

#### CAPÍTULO I

Disposiciones generales para la aplicación de las tarifas

(CONTINUACIÓN.)

**Art. 54.** Al finalizar cada trimestre, los Registradores de la propiedad remitirán á la Administración de Contribuciones una nota de los contratos de préstamos hipotecarios á metálico presentados á inscripción, en la cual constará: el nombre de los contratantes; fecha del contrato; duración del mismo; Notario autorizante, y pueblo en que se otorgó, cantidad prestada é intereses convenidos, ó en otro caso, indicación de que no constan.

La Administración cotejará estas notas con las relaciones presentadas por los industriales, á fin de asegurarse de la exactitud de ellas, y caso contrario, procederá á lo que haya lugar.

**Art. 55.** Para imposición del recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, los corredores de las mismas, donde los haya, ó en otro caso los encargados de las taquillas, llevarán cuadernos talonarios loliados á la letra, sellados y rubricados por la

Administración de Contribuciones, en los que han de consignarse necesariamente las cantidades objeto de las referidas apuestas, los cuales servirán de base para liquidar dicho impuesto.

La primera hoja de los talonarios será de papel de oficio, y en ella se extenderá por la Intervención una diligencia en que conste el número de hojas de que cada uno se compone, objeto á que se destina y el corredor ó persona á quien corresponde.

El encargado de la taquilla, llámese Administrador ó Intendente; con vista de los talonarios expresados, descontará de la ganancia total de todas las apuestas que ingresen en su poder el 3 por 100 que corresponde al Tesoro, cuya suma entregará al día siguiente en las arcas del mismo.

Para realizarlo, la Administración de Contribuciones examinará todos los talonarios que habrán de presentarle los individuos citados, y una vez practicada la liquidación é intervenida cual corresponde, expedirá el oportuno mandamiento de ingreso.

**Art. 56.** Del pago del referido 3 por 100 responde, en primer término, el Administrador ó Intendente encargado de la taquilla; á falta de éste, el empresario, si lo hubiese, y por último, el dueño del edificio en que tenga lugar el espectáculo, sin perjuicio de que, si se considera más conveniente, pueda intervenir desde luego la recaudación de los productos del espectáculo.

La falta de talonarios, ó cualquier alteración en los mismos con objeto de eludir ó reducir el impuesto de que se trata, se considera defraudación, y como tal, comprendida en el art. 172 y siguientes.

**Art. 57.** Los industriales que deban tributar con arreglo á la tarifa 5.ª están obligados á presentar á los agentes de la Administración, siempre que éstos se lo reclamen, su respectivo certificado de patente que acredite el pago

de la contribución correspondiente á su industria.

**Art. 58.** Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.ª en el interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 172 de este reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, lo cual se hará constar al expedirles las licencias necesarias, sean éstos ó no retribuidas.

**Art. 59.** Las Autoridades de cualquiera clase que por razón de su ministerio hayan de nombrar para los cargos de tasadores, peritos, administradores y demás análogos á personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán, bajo su responsabilidad, de verificarlo en favor de aquellos que antes no acrediten con el oportuno recibo que están inscritos en la matrícula y se hallan al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les corresponda.

**Art. 60.** Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de sus respectivos cargos, y sucesivamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar, por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo siguiente, que se hallan al corriente en el pago de la contribución.

Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione cualquiera asunto por sí ó en representación de un tercero en las oficinas del Estado, en las provincias ó en las municipales.

**Art. 61.** Para celebrar actos de conciliación ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito

indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que entable tiene relación con la industria, comercio, profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudación, ó por certificado visado por el Administrador de Contribuciones, que estaba al corriente en el pago de la cuota correspondiente al tiempo en que devengó los honorarios; todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda sin que proceda la justificación indicada.

### CAPITULO III

#### Formación del padrón y la matrícula

**Art. 62.** Cada cinco años se formará por el procedimiento y el personal que el Ministerio de Hacienda determine, un nuevo padrón ó lista general de las personas que ejerzan cualquiera profesión, arte, oficio, industria ó comercio, en cada distrito municipal, comprendiendo en él, con expresión de calles, habitaciones y conceptos por que contribuyan ó estén llamados á contribuir:

- 1.º Todas las personas sujetas á esta contribución y expresamente comprendidas en las tarifas.
- 2.º Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones.
- 3.º Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones que deban ser adicionadas á aquéllas en virtud de expediente.

**Art. 63.** La rectificación del padrón se hará anualmente dentro del primer trimestre del año natural, anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año anterior hasta la fecha misma en que la rectificación deba tener efecto.

Los individuos que al formar ó rectificar el padrón no resulten matricula-

dos, ó lo estén en clase que no corresponda, serán incluidos desde luego en él y en la matrícula; pero se instruirá, como justificante del hecho, el oportuno expediente de defraudación para exigirles la responsabilidad que proceda. La Administración cuidará que bajo ningún pretexto se omita esta formalidad, á fin de evitar abuso.

Art. 64. La matrícula industrial, ó sea la relación de todos los individuos incluidos en el padrón, pero distribuidos ya por tarifas, clases números y conceptos, con expresión de la cuota que cada uno debe satisfacer y de los recargos correspondientes, se formará por duplicado en cada población todos los años.

Los originales de dichas matrículas que formen los Ayuntamientos se reintegrarán con arreglo á lo que dispone la ley del Timbre vigente, y las que se formen por las oficinas provinciales de Hacienda lo serán original y copia con papel del sello de oficio.

Art. 65. Formarán las matrículas los Administradores del ramo en las capitales de provincia, y los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos en los demás pueblos.

Art. 66. Los Alcaldes y Secretarios de dichos pueblos serán considerados, en lo que atañe á éste y á los demás servicios que se les encomienden de la contribución industrial, como Delegados de la Delegación de Hacienda; y están, por tanto, obligados á cumplir con exactitud y secundar debidamente, según los casos todas las órdenes referentes á dichos servicios; pues de lo contrario se les impondrá el correctivo que este Reglamento establece.

Art. 67. Si en alguna población no hubiese ningún industrial, la Autoridad encargada de formar la matrícula extenderá la certificación negativa correspondiente con arreglo al modelo núm. 1, bajo la responsabilidad que pueda exigirsele, de conformidad al artículo 172.

Art. 68. Los trabajos para la formación de la matrícula comenzarán en todas las poblaciones el día 1.º de Abril, debiendo estar terminados y aprobados el día 20 de Junio.

Art. 69. Para que la operación á que se refiere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, la Administración de Contribuciones oficiará á los Alcaldes señalándoles el plazo especial dentro del cual ha de quedar terminado su respectivo trabajo.

Art. 70. La morosidad de los empleados públicos en el desempeño de este servicio será castigada por el inmediato superior con sujeción al reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

La morosidad de los Alcaldes se castigará por el Delegado de Hacienda de la provincia con una multa cuya cuantía dependerá de la importancia de la matrícula, y para cuya imposición se procederá conforme al caso 16 del artículo 34 del reglamento citado. Además, la Administración, una vez transcurrido el plazo señalado, enviará al pueblo un Comisionado especial que, á

costa del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento, haga la matrícula ó la rectifique si se hubiera devuelto con este objeto.

Las dietas de dichos Comisionados serán de 750 á 15 pesetas diarias, según la importancia de las poblaciones en que deben actuar.

Art. 71. Serán incluidos en la matrícula.

1.º Todos los industriales comprendidos en el padrón rectificado ó nuevo, menos los exceptuados.

2.º Todos los que, perteneciendo á clases agremiadas, hayan sido alta hasta la fecha en que la Administración ó el Alcalde pasen á los Síndicos la lista gremial para formar el repartimiento.

3.º Todos los que, sin pertenecer á clases agremiadas, sean alta antes de formarse el expresado documento.

Art. 72. Todo el que ejerza de nuevo cualquiera industria, comercio profesión, arte ú oficio, perteneciente á clases agremiadas, figurará inmediatamente en la matrícula y en las listas del gremio respectivo, si se dió de alta en tiempo hábil para ser incluido en el repartimiento; satisfará la cuota que como agremiado le corresponda, y en caso contrario, la cuota fija hasta que pueda ser incluido en el próximo repartimiento gremial, á no ser que haya mediado cesión, venta, traspaso ó se instale en local en que se hubiese ejercido anteriormente la misma ó análoga industria, sin que medie por lo menos un año, y no esté comprendido en el párrafo cuarto del art. 124.

Art. 73. La matrícula general de una población se compone de las matrículas parciales de las diversas industrias que haya en su distrito municipal.

Para los efectos de formación de las matrículas, los industriales se dividen en dos grupos.

En el primero se comprenden todos los dedicados á industrias no agremiables; en el segundo, los que ejercen industrias de las agremiadas.

Art. 74. No son agremiables para los efectos de la designación de cuotas individuales:

1.º Los industriales llamados á tributar por la tarifa 5.º ó de patentes.

2.º Los que ejerzan industrias de las tarifas 2.ª y 3.ª comprendidas en epígrafes que carezcan de la letra A, como señal de su condición agremiables.

3.º Los individuos dedicados al ejercicio de una misma industria de las comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de las tarifas 2.ª y 3.ª señalados con la letra A, cuando no pase de 10 su número en cada población; esto no obstante, pueden constituirse en gremio, cualquiera que sea el número de la misma industria, cuando todos ó la mayor parte lo soliciten de la Administración durante el mes de Abril de cada año.

4.º Los que teniendo derecho á constituirse en gremio, renuncien á él por mayoría lo menos de sus dos terceras partes.

5.º Las Sociedades cooperativas de producción ó de consumo.

Art. 75. Los Administradores de

Contribuciones en las capitales, y los Alcaldes en los pueblos, forman directamente las matrículas y fijan por sí, con arreglo á las tarifas, las cuotas de las clases no agremiables.

Comprenderán por lo tanto en aquellas á todos los industriales que deben ser incluidos, á cuyo fin se consultarán cuantos datos y antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

También les incumbe realizar el reparto de las clases agremiables, cuando ocurran casos de los previstos en los artículos 74, párrafo 4.º, y 91.

Art. 76. La circunstancia de que la Administración y los Alcaldes formen las respectivas matrículas con arreglo á los datos que posean y deban consultar, no releva á los industriales del cumplimiento de las obligaciones que este reglamento les impone, ni menos de la penalidad en que incurran por su inobservancia.

Art. 77. Terminadas que sean las matrículas de que trata el art. 75, dichos funcionarios procederán á lo que se dispone en el cap. V de este reglamento para las reclamaciones de agravios.

Art. 78. Para la formación de las matrículas del segundo grupo, ó sean de las clases agremiadas, se observarán los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

#### CAPÍTULO IV

##### De la agremiación

Art. 79. Los industriales que en una población ejerzan la misma profesión, industria, comercio, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de la 2.ª y 3.ª señalados con la letra A, constituirán gremio ó colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva, siempre que no se hallen comprendidos en alguno de los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 74.

Art. 80. Sin perjuicio de que los industriales agremiables estén incluidos en la matrícula general, se abrirá todos los años, después que hayan sido aprobadas aquéllas, un registro general de industriales por gremios, en el cual se irán anotando las altas y bajas que éstos experimenten durante el año económico.

Estos registros, que deberán ajustarse al modelo número 2, los formarán los mismos funcionarios encargados de redactar las matrículas.

Art. 81. Los cargos oficiales en los gremios son:

1.º Los síndicos, encargados de presidir las Juntas del gremio, cuando no asista á ellas el Administrador de Contribuciones ó su Delegado en las capitales y el Alcalde en las demás poblaciones; de representar y defender los intereses de los asociados, y de auxiliar á la Administración en todos los casos en que ésta reclame su cooperación oficial para ilustrar sus decisiones.

2.º Los clasificadores encargados de dividir en grupos á los agremiados para repartirles el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

Art. 82. Cada gremio está obligado á repartir el importe de tantas cuotas

de tarifa cuantos sean los individuos que lo constituyan, con el aumento ó reducción correspondientes por consecuencia de lo dispuesto en el art. 104 y de la bonificación consignada respecto de algunos en la tabla de exenciones.

De la falta de observancia de este precepto serán responsables los síndicos y clasificadores.

Art. 83. Cuando los individuos de un gremio, al ser convocados, no pasen de 15, elegirán un síndico; si excedieren de este número hasta 100, elegirán dos síndicos, y cuando sean más de 100 tres.

Para que tengan representación en el gremio los mayores, medianos y menores contribuyentes, serán clasificados éstos en las categorías, dividiendo la escala de cuotas del último ejercicio en tres secciones.

La primera la formarán la tercera parte de industriales que hayan pagado las mayores cuotas; la segunda, la misma tercera parte de los que hayan pagado las cuotas medias, y la tercera los que hayan pagado las cuotas mínimas.

Cuando el número de síndicos que haya de elegirse sea el de tres, se nombrará uno de cada sección.

Cuando baje de este número se hará un sorteo previo para determinar las secciones en que se ha de hacer el nombramiento de los que correspondan.

Hasta 11 individuos solo se nombrará un síndico.

Los clasificadores serán tres cuando el número de individuos del gremio llegue á 12 y no exceda de 50; seis cuando el gremio tenga de 50 á 100 individuos; nueve cuando cuente de 100 á 500, y de este número en adelante doce.

Se elegirá siempre un número igual de clasificadores de cada sección.

Siendo los agremiados menos de 12 no se nombrarán clasificadores, y todos los agremiados tendrán derecho á asistir á las deliberaciones para fijar las bases á que ha de ajustarse el repartimiento de cuotas y señalamiento de las mismas.

Al efecto nombrarán previamente, por mayoría de votos, una comisión de tres, que bajo la presidencia del síndico haga la propuesta.

*Se continuará.*

## GOBIERNO CIVIL

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 1777

SECCIÓN DE MINAS

Habiendo dejado don Alonso Cañero Castro transcurrir el improrrogable término de quince días siguientes al de la notificación que se le hizo por el BOLETIN OFICIAL del día 24 de Abril de 1896 sin haber presentado el papel de pagos al Estado por derechos de las treinta y seis pertenencias demarcadas para la mina de plomo titulada "Resurrección", y los de expedición del título de propiedad y los de expedición del título de propiedad, se ha dictado

en el expediente de dicha mina el siguiente Decreto. En vista de la anterior diligencia y de conformidad con lo que determina el artículo 56 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de minas y la Real orden de 21 de Mayo de 1885, se declara cancelado, nulo y fenecido el expediente de registro para la mina de plomo titulada "Resurrección," número 3551, del término de Posadas y franco y registrable el terreno que ocupaban las treinta y seis pertenencias demarcadas, cuya designación se publicó en el BOLETIN OFICIAL de 6 de Agosto de 1895. Notifíquese este decreto al interesado y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba 13 de Junio de 1896.  
El Gobernador,  
**José Novillo**

Lo que de orden del señor Gobernador se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Córdoba 13 de Junio de 1896. El Ingeniero Jefe, P. A., Francisco Sotomayor.

Córdoba 11 de Junio de 1896.—El Ingeniero Jefe: P. A., Francisco Sotomayor.

### AYUNTAMIENTOS

#### POSADAS

Núm. 1768

Don Francisco Aranda Torres, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la contribución territorial de este término, formado para el próximo año económico de 1896 á 97, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, con el fin de oír las reclamaciones de agravio que durante dicho periodo puedan presentarse.

Y para conocimiento de los interesados se fija el presente en Posadas á 13 de Junio de 1896.—Francisco Aranda.—Antonio Uceda, Secretario.

#### RUTE

Número 1765

Don Mariano Roldán Nogués, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por término de quince días, contados desde la fecha, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1896 á 97, con el fin de que los que en él se hallen interesados puedan hacer contra el mismo las reclamaciones que á sus intereses convengan.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo acordado por este Ayuntamiento en sesión del día diez del actual.

Rute 12 de Junio de 1896.—Mariano Roldán.—P. S. M., Carlos Torres Onieva.

Núm. 1768

Hago saber: que desde hoy hasta el 27 del actual, se hallará de manifiesto en esta Secretaría el repartimiento de la contribución urbana, terminado ya en borrador, con el fin de que los comprendidos en el mismo puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Rute 12 de Mayo de 1896.—Mariano Roldán.—P. S. M., Carlos Torres Onieva.

#### VILLAVICIOSA

Núm. 1769

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio económico de 1894 á 95, previa censura del señor Regidor Síndico, quedan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación con todos sus justificantes, por término de quince días, durante los cuales pueden hacerse las observaciones que crean oportunas.

Villaviciosa 11 de Junio de 1896.—Manuel Contreras.

#### VILLAFRANCA

Núm. 1770

Don José de la Torre y Olivares, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana para el próximo año económico de 1896 á 1897, se encuentra terminado y expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, de conformidad con lo prevenido en el artículo 74 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Villafranca 13 de Junio de 1896.—José de la Torre.

#### CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 1772

Don Antonio Ortega Luque, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiéndose tenido efecto por falta de licitadores el día diez del actual la subasta anunciada para el arriendo del arbitrio sobre el uso obligatorio de pesas y medidas en este término municipal, durante el próximo año económico de 1896-97, se convoca nuevo acto, que se verificará en estas Casas Consistoriales el veinte y cinco del corriente mes y hora de once á una de su tarde, admitiéndose posturas con baja del veinte y cinco por ciento del tipo de las dos mil pesetas prefijadas, y con sujeción al pliego de condiciones que corre unido al expediente que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cañete de las Torres 13 de Junio de 1896.—Antonio Ortega y Luque.

Número 1773

Hago saber: que por acuerdo de la Corporación de mi presidencia se sujeta el servicio del alumbrado público de esta villa para el próximo año económico de 1896-97, por el tipo de mil seiscientos cincuenta pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo celebrarse el acto en esta Casa Capitular, de doce á una de la tarde del veinte y ocho del corriente, por el sistema de pujas á la llana.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de cuantas personas se interesen en expresada licitación.

Cañete de las Torres 13 de Junio de 1896.—Antonio Ortega y Luque.

#### VILLANUEVA DEL REY

Núm. 1781

Don Manuel López Herrera, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y asociados el arriendo en subasta pública y por pujas á la llana del arbitrio sobre uso obligatorio de pesos y medidas, bajo el tipo de mil pesetas, por todo el año económico de 1896 á 97, se convocan licitadores para el remate, el cual tendrá efecto en estas Casas Consistoriales el día veinte y ocho de los corrientes, á las doce de su mañana, bajo las condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

## Delegación de Hacienda de la provincia DE CORDOBA

Número 1828

Las liquidaciones definitivas á que se refiere el artículo 19 de la instrucción de 16 de Abril de 1895, correspondientes á los Ayuntamientos que á continuación se detallan, ofrecen los resultados siguientes:

AYUNTAMIENTOS	Débitos anteriores á 1.º de Julio de 1878		Idem posteriores hasta el 30 de Junio de 1894		TOTAL	Importe cada anualidad
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.		
Almodóvar			30063	67	30063	67
Eucinas Reales	10714	49	58383	41	69097	70
Espejo	7135	54	25690	73	32826	27
Pedro Abad	1347	12	419	98	1767	10
Posadas	5383	52	2312	44	7695	96
Villaviciosa						
Viso	13984	11	11858	48	25842	59
Iznájar	8399	33	185030	10	193429	43
						12895 29

Los Ayuntamientos comprendidos en esta relación que deseen acogerse á los beneficios que concede el artículo cuarto de la ley, deberán solicitarlo del ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, tan pronto como acepten los resultados de esta liquidación, teniendo presente que únicamente podrán reclamar en cuanto se refiere á la aplicación de los ingresos formalizados después de declarada firme la liquidación de 13 de Mayo del año último.

Esta liquidación se considera consentida si dentro del plazo de quince días, á contar desde su publicación en este periódico oficial, no devuelven el ejemplar que con la misma fecha se remite para que consigne su conformidad ó disenso.

Córdoba 18 de Junio de 1896.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

## JEFATURA DE MINAS

Núm. 1720

Número del expediente 3610

MINAS

Don Tomás Merino y Borrés, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Antonio Ramos Partera, en representación de don Juan Bailey Davies, vecino de Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 1 de Junio de 1896, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada Almen-dritas, de mineral plómo, sita en el término de Alcaracejos y sitio conocido por Linarejos, que linda por N. con terrenos de varios vecinos de Alcaracejos; por O. con la mina "Sur," núm. 2939; por S. con terreno franco,

y por E. con la mina Traviesa, número 3102; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 10 de Junio de 1896, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la 2.ª estaca de la mina Sur, que será la 1.ª de este registro; de esta se medirán al 18º N. 600 metros, colocando la 2.ª; de esta al N. 18º O. se medirán 300 metros, colocando la 3.ª; de esta se medirán al O. 18º S. 600 metros, colocando la 4.ª, y de esta á la 1.ª se medirán al S. 18º E. 300 metros, quedando cerrado el perímetro de las citadas diez y ocho pertenencias.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se ocrean con derecho para ello.

Villanueva del Rey 10 de Junio de 1896.—Manuel López.

Núm. 1782

Hago saber: que aprobado por la Corporación municipal el proyecto de presupuesto ordinario para el año próximo de 1896 á 97, previa censura del señor Regidor Síndico, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que pueda ser examina-

do por cuantas personas lo deseen y aducir cuantas observaciones crean necesarias á su derecho.

Villanueva del Rey 10 de Junio de 1896.—Manuel López.

ENCINAS REALES

Núm. 1783

Don Antonio González Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de fincas urba-

nas de esta villa, formado para el año económico próximo venidero de 1896 á 97, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y hacer las reclamaciones que estimen procedentes.

Encinas Reales 14 de Junio de 1896.—Antonio González.

de mil ciento diez y ocho metros cuadrados; casa del colono y tinahón; se compone de una nave con cocina, alacena, dormitorio, cuadra para cinco plazas, descansadero, tinahón con cincuenta pesebres de piedra. Mide este cuerpo de edificio nuevecientos cuatro metros cuadrados; zahurda; tiene casilla con dormitorio y cocina, dos corrales empedrados, nave para cerdos, otra con treinta y ocho ahijaderas y un apartado con cocina y dormitorio. Mide una superficie, con inclusión de los corrales, de seiscientos ochenta metros cuadrados. Dos casillas de guarda, una nombrada "La Mejorada", y otra "Rasos del Negro", compuestas de cocina, dormitorios y cuadra. Apreciada por perito la finca antes descrita, en doscientas ochenta y seis mil pesetas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, sito calle Marqués del Villar, número tres, se ha señalado el día quince de Julio próximo, á las doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que para tomar parte en la subasta los postores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó Caja general de Depósitos, el diez por ciento del valor en que ha sido apreciada la finca.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio dado á la finca antes descrita que sirve de tipo para el remate.

Tercera. Que cuantos antecedentes existen sobre titulación de la finca, así como el certificado expedido por este Registro de la Propiedad en que consta inscrito el dominio, se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan ser examinados y sin que los licitadores tengan derecho á exigir ninguna otra documentación.

Dado en Córdoba á trece de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—A. Alonso Solano.—El actuario, por mi compañero señor Cámara, Teodomiro Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Encinas Reales

NUMERO 1767

Don Juan González y Ramírez, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento y señores asociados, constituidos en Junta municipal para discutir y votar el presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1896 á 97, después de aprobado en todas sus partes, y resultando un déficit de 17.151'81 pesetas, acordaron establecer los arbitrios extraordinarios que comprende la tarifa siguiente:

ESPECIES	UNIDAD	Unidades	Precio medio	Derecho	Producto
		que se calculan de consumo	de la unidad	en unidad	total
		Pesetas	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Pavos	1	4400	6	0 50	2200
Gallinas, perdices, liebres y conejos	1	4250	2 50	0 25	1062 50
Pollos	1	7400	1 50	0 12	888
Huevos	100	3509	10	1	3509
Paja de todas clases	100 kilogramos	10800	6	0 25	2575
Leña no destinada á la industria	Idem	4900	4	0 25	1225
Leche	100 litros	1630	6 50	1	1630
Hortaliza de todas clases	100 kilogramos	8125	6	0 50	4062 50
					17152

Y en cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden circular fecha 27 de Mayo de 1887 queda expuesta al público la precedente tarifa, para que los contribuyentes y demás vecinos de esta villa que se crean perjudicados con las propuestas acordadas por dicha Junta puedan hacer las reclamaciones que crean procedentes desde esta fecha hasta el día 25 del corriente mes en que terminan los quince que señala la expresada circular.

Encinas Reales 10 de Junio de 1896.—Juan González.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1818

Don Antonio Alonso y Solano, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario, se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador de este Colegio don Francisco Rivera y Cruz, en nombre de don Rafael González Ripoll, vecino de esta ciudad, contra el ilustrísimo señor don Federico Martel y Bernuy, Conde de Villaverde de la Alta, vecino de Madrid, sobre cobro de pesetas, en los cuales he mandado se saque á pública subasta para su venta, la finca que á continuación se describe, embargada en dichos autos como de la propiedad del deudor.

FINCA

Una hacienda ó dehesa denominada "Pendolillas", al sitio de Alcolea, término de esta ciudad de Córdoba y á unos once kilómetros de la misma, la cual se compone hoy: de la dehesa de "Pendolillas", de la nombrada de las "Dueñas", de los terrenos ó hazas ti-

tuladas "Solana de la Huerta de Saban", y "Valdío ó Colado de Rivera", de las tres hazas unidas llamadas de "Los Angeles ó de la Virgen", y de un pedazo de terreno conocido por "Lagarillos de Ravé". La reunión de toda esta finca tiene por linderos: al Norte "Valdíos de la Humosa", pertenecientes al Estado, la dehesa de "La Tierna", de los herederos del excelentísimo señor Duque que fué de Hornachuelos, la colada realenga del "Tesorillo", y la dehesa de "Bajondillo", que fué de don Ramon Molina; por el Este con el rio Guadalquivir, por la vuelta que dá al sitio de la Fontera y con la dehesa de "Rivera la Alta", del excelentísimo señor Marqués de Valmediano hasta el rio Guadalquivir; por Sur con el mencionado rio Guadalquivir, la carretera de Madrid y la hacienda ó dehesa nombrada de "Valenzoneja", que fué de don Rafael Molina Sánchez y hoy corresponde al señor Marqués de Villaverde. La que se introduce por la finca, y por Oeste con la dehesa del "Porrillo", ó "Porrillas", de los señores don Mariano Aguayo y Fernández de Mesa y doña María del Carmen Bernuy y

Coca, Marqueses de Villaverde, el arroyo Guadalbarbo, en medio, con la huerta de "Saban", de don Eustasio Terroba, y con la citada dehesa de "La Tierna". Estos linderos encierran una cabida de mil nuevecientos treinta y ocho fanegas de tierra, equivalentes á mil ciento noventa hectáreas. La deslindada finca se encuentra en la actualidad de monte bajo y alto, encinar, acebuchar, olivar, terrenos de labor, pastos y reoientes desmontados. Como caseríos urbanos, de recreo y explotación tiene dentro de ella los siguientes: Una casa principal de recreo nombrada "El Capricho", recientemente reformada; su fachada mira al Sur, con dos torrecillas laterales: consta de portal, salón, cuatro dormitorios, escusado, ropero, galería, despacho, billar y cocina, tiene otra puerta al Este para entrada á un pátio apeadero con pilón y agua de pié; en la nave de esta fachada, cuadra para quince plazas, pajarata y palomar; á la derecha un amplio colgadizo, nave ó orujía con gallinero, guadarnés y escusado; en el fondo cochera, cocina, despensa, granero y dos dormitorios. Este cuerpo de edificio mide una superficie

Sección de anuncios

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Los libros de contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA